



**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.-**

El Diputado **SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ**, así como los demás Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputados del Partido Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Periodo Constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22, fracción I; 83, fracción III; 84 fracción III y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y 126 de su Reglamento; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Particularmente, la fracción XV del citado artículo constitucional local, reconoce el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, misma que dispone lo siguiente:

“XV.- El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, y a su vez una obligación de las personas en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho.”

Derecho humano que lo encontramos regulado en la Ley de Aguas para el Estado de Colima, la cual se encarga de regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, los servicios de agua distintos al doméstico y de saneamiento. Asimismo, se encarga de regular la forma en que los usuarios tendrán el acceso y disposición permanente de agua para consumo personal y doméstico, para asegurar el pleno disfrute de la vida y la salud.

**“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”**



No obstante constituir un derecho humano, también es una obligación para todos el cuidado y uso racional del agua, ya que es un compromiso de todos asegurar el acceso a las generaciones futuras.

Como todos sabemos, la Ley de Aguas y las nueve leyes de los organismos operadores municipales disponen cuotas que deben pagar los usuarios para el acceso al servicio de agua y saneamiento, las cuales se cobran por el servicio, más no se cobra el agua en sí, siendo esta la forma en que se materializa este derecho humano, llevando a cada uno de los hogares de nuestro Estado el líquido vital que todos necesitamos.

Sin embargo, la Ley de Aguas para el Estado es clara al establecer en el artículo 77 los supuestos en que ante la falta de pago por el servicio de agua y saneamiento, ésta podrá reducirse o suspenderse, como se lee a continuación:

ARTÍCULO 77.- El uso distinto al contratado o la falta oportuna de pago faculta al organismo operador o al concesionario, en su caso, para reducir o suspender el servicio hasta que se regularice el usuario de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Tratándose del servicio doméstico, la REDUCCIÓN podrá ejecutarse cuando el usuario haya dejado de pagar cinco bimestres los derechos por la prestación de los servicios. En este caso, se le notificará oportunamente del adeudo acumulado, otorgándole diez días naturales para que alegue lo que a su derecho convenga.

En la reducción del servicio se deberá garantizar el suministro básico e indispensable del volumen de agua necesario para la vida y la salud del usuario.

El incumplimiento a lo previsto por la fracción XV del artículo 1o de la Constitución local y a lo dispuesto por este artículo, será sancionado conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En los usos distintos al doméstico, podrá suspenderse el servicio al segundo bimestre de adeudo, cumpliendo previamente el mecanismo de defensa del usuario previsto en la fracción anterior.



En todo caso, una vez cubierto el adeudo o regularizada la situación que dio motivo a la reducción o suspensión del servicio, el organismo operador inmediatamente procederá a reanudarlo.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones previstas por esta Ley, además de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

El organismo operador, mediante el estudio socioeconómico correspondiente, otorgará facilidades para el pago de adeudos a personas de probada insuficiencia económica, a pensionados o jubilados que vivan exclusivamente de la pensión que reciban, así como a discapacitados que demuestren una situación económica precaria.

Artículo que es claro al señalar que sólo se podrá suspender o reducir con motivo del uso distinto al contratado o la falta de pago oportuno. Precisando que la reducción sólo será procedente en los casos del servicio doméstico por la falta de pago oportuno de cinco bimestres. En este caso, el organismo operador de agua deberá garantizar lo dispuesto por la fracción XV del artículo 1º de la Constitución Local.

Visto lo anterior, es claro que los organismos operadores de agua tienen facultades para suspender o reducir el servicio; sin embargo, la reducción sólo procederá en el caso de servicio doméstico; esto es, el organismo operador de agua nunca podrá suspender el servicio de agua y saneamiento en el caso del servicio doméstico, sólo reducir su consumo.

Decirle a los servidores públicos que ordenen la suspensión del servicio de agua doméstico, que serán acreedores a las sanciones que dispone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo tanto, ante las diversas quejas de la población en todo el Estado, por la suspensión del servicio, en mi caso particular del Municipio de Tecomán, desde Cerro de Ortega hasta La Salada con el resto de comunidades rurales y zona urbana, es que resulta oportuno exhortar respetuosamente a los nueve organismos operadores de agua municipales, para que atiendan con precisión lo dispuesto por la fracción XV del artículo 1º de la Constitución Local, en relación con el artículo 77 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Las autoridades estamos obligadas a garantizar los derechos humanos consagrados por la Constitución Federal, los tratados internacionales y los así reconocidos por nuestra Constitución Local, por ello, en el caso particular, ningún



organismo operador de agua municipal cuenta con facultades para suspender los servicios de agua doméstico, sino únicamente la reducción del servicio.

Es importante que actuemos con conciencia y con apego a lo que dispone nuestro orden constitucional y legal vigente, y aseguremos el derecho humano del acceso al agua y saneamiento básicos.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Este Honorable Congreso del Estado exhorta atenta y respetuosamente a los ocho organismos operadores de agua municipal de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán, y al organismo operador de agua intermunicipal de Colima y Villa de Álvarez, para que no suspendan el servicio doméstico de agua y saneamiento, y en su caso, únicamente procedan conforme lo dispone la fracción XV del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 77 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Una vez aprobado el presente Punto de Acuerdo, se instruye al Oficial Mayor del Congreso, para que por su conducto se comuniquen lo dispuesto en el presente acuerdo a las autoridades exhortadas, para los efectos legales correspondientes.

Los que suscriben, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 126, fracción II de su Reglamento, solicitamos que la presente iniciativa de punto de acuerdo se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el momento de su presentación.



ATENTAMENTE

COLIMA, COLIMA A 03 DE JULIO DE 2017
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIPUTADOS DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL
TRABAJO

SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ

FEDÉRICO RANGEL LOZANO

OCTAVIO TINTOS TRUJILLO

JUANA ANDRÉS RIVERA

HÉCTOR MAGAÑA LARA

EUSEBIO MESINA REYES

JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES
FLORIÁN

GRACIELA LARIOS RIVAS

JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI

MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN

JOEL PADILLA PEÑA